



## El Derecho Público Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la importancia del voto joven.

**Diego Fernando Paul<sup>1</sup>**

La República Argentina adoptó el sistema representativo, republicano y federal de Gobierno en el cual las provincias desde tiempos fundacionales han reservado para sí sus competencias en derecho público, entre ellas las concernientes al derecho electoral, partidos políticos y democracia participativa (arts. 5, 122 y CC, CN).

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no es la excepción y la ejerce también, aunque debido a su origen sobreviniente, lo hace de acuerdo a las competencias que les fueran atribuidas al momento de su creación. Por tanto, su bloque de jurisdicción se integra por la Constitución Nacional que le atribuyó autonomía con facultades de legislación y jurisdicción propias (cf. art. 129, ídem y art. 4, ley n° 24.588), condicionada de manera suspensiva por las normas federales que garantizan los intereses de la Nación en el distrito mientras sea Capital Federal de la República<sup>2</sup>; la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; sus normas reglamentarias; las leyes nacionales vigentes al momento de la autonomía que se aplican como propias a través de un reenvío formal no recepticio en tanto resulten compatibles con sus principios Constitucionales y la actividad reglamentaria del Tribunal Superior de Justicia con competencia electoral en instancia originaria.

Asimismo, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires consagró como principio regente en su artículo 1° la organización de sus instituciones autónomas como "*democracia participativa*" y adoptó para su gobierno "*la forma republicana y representativa*". En virtud de lo ello, el texto constitucional local: a) reconoce el derecho a la ciudadanía a asociarse en partidos políticos, garantizando su libre creación y su organización democrática; la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas (art. 61, 1° párrafo); b) determina que la Ciudad contribuye al sostenimiento de los partidos políticos mediante un fondo partidario permanente debiendo dar a publicidad su origen y destino de sus fondos y patrimonio (art. 61, 2° párrafo); c) consagra que la ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales en las cuales el gobierno se debe abstener de realizar propaganda institucional que tienda a inducir al voto (art. 61, 3° párrafo); d) garantiza de acuerdo a lo establecido en su art. 62 el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio; consagra que el sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo y que los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos en este distrito, en los términos que establece la ley.

Cabe destacar, que a partir de la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Legislatura local procedió al dictado de las Leyes N° 6, 40, 89 y 357 referidas a los mecanismos de democracia semidirecta; N° 268 de regulación y financiamiento de campaña electorales; N° 334 que reglamenta el derecho de sufragio activo al extranjero; N° 875 que impide que los comicios de Jefe y Vice Jefe de Gobierno y legisladores de la Ciudad se realicen en la misma de manera simultánea con las de Presidente y Vicepresidente de la Nación, N° 1777 de Comunas, N° 4515 voto joven y N° 4894 régimen normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias obrante, y el régimen normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas.

Entre el conjunto de normas mencionadas precedentemente, resulta oportuno destacar la Ley N° 4515 referente al voto joven, cabe decir al respecto que la Nación ha impactado en las competencias locales electorales en este caso al modificar la mayoría de edad regulada por el Código Civil en su artículo 126.

<sup>1</sup> Secretario de Cámara, Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<sup>2</sup> CSJN, G.292.XXXIII, del 29/03/1997.

En la Ciudad replicó de manera directa en el elector pasivo pues la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece tal condición para ser elegido legislador. No así para ser elector activo pues nuestro Código Electoral preveía, antes del dictado de la ley local citada, el voto a partir de los 18 años<sup>3</sup>.

A todas luces, promover la participación democrática en todos los aspectos resulta trascendental<sup>4</sup>, y luego de la sanción de Ley N° 4515<sup>5</sup>, se han ampliado los horizontes de esa participación con el denominado voto joven.

Podemos afirmar que se trata de una nueva forma universal de democracia que conjuga una mayor participación ciudadana directa, así como la creación de nuevos canales, sea desde el vacío o desde la destrucción de los formatos tradicionales.

Resulta grata la inclusión de tan importante sector de la sociedad, pero no debe perderse de vista la concientización de tales actores en el escenario participativo de la actual democracia, tarea que lleva aparejada una enorme responsabilidad por parte del Estado, para que aquellos que tienen la oportunidad de votar a los 16 y 17 años de edad por primera vez, puedan comprender el significado y la trascendencia de ese derecho.

Queda claro, que en el proceso de concientización de los jóvenes, brindarles las herramientas necesarias para ello juega un papel preponderante, la información en ese proceso toma matices de gran envergadura, así como también características particulares como la madurez psicológica, ética y moral, y otras de carácter externo como y su capacidad de procesarla al momento de emitir interpretaciones acerca de las distintas alternativas que se les presentan.

No cabe duda, que el derecho de estos ciudadanos a sufragar es un acto sumamente relevante en su vida político-social, pero además respecto del régimen democrático por el que transitan, transformándose en el instrumento por el cual los integrantes de una sociedad pueden participar de manera determinante en la orientación política mediante la designación de sus representantes.

Finalmente, no se puede dejar de advertir que a los 16 años la mayoría de las personas no ha acumulado la experiencia o la madurez necesarias para votar, “...el ejercicio de derechos electorales por quienes aún no adquirieron autonomía en todos los ámbitos de su vida, pero están próximos a la incorporación plena a la ciudadanía, puede concebirse como una experiencia educativa. De ese modo se estaría, extendiendo el derecho a votar a los adolescentes de 16 y 17 años, no porque se los considere plenamente autónomos, sino para colaborar con el desarrollo de su autonomía...”<sup>6</sup>. De este modo, el derecho conferido a esos ciudadanos a votar, fomenta desde todo punto de vista el desarrollo de dicha autonomía, y considero que debe gozar de la más amplia y transparente tutela que permita plasmar claramente en el voto los pensamientos libres de cada uno de esos individuos que tomen la decisión de hacerlo.

Ampliar la calidad democrática, y optimizar los índices de inclusión de la población en la toma de decisiones públicas es una incumbencia de los sistemas electorales.

---

<sup>3</sup> A partir de la sanción de la **Ley N° 26.774**, el 31 de octubre de 2012 y su promulgación el 1° de noviembre de ese año, se consagró el denominado “**voto joven**” a partir de los 16 años para los cargos federales e invitando a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse respetando sus autonomías locales.

<sup>4</sup> **Art. 40 de la CCABA** “La Ciudad garantiza a la juventud la igualdad real de oportunidades y el goce de sus derechos a través de acciones positivas que faciliten su integral inserción política y social y aseguren, mediante procedimientos directos y eficaces, su participación en las decisiones que afecten al conjunto social o a su sector.

Promueve su acceso al empleo, vivienda, créditos y sistema de cobertura social.

Crea en el ámbito del Poder Ejecutivo y en las Comunas, áreas de gestión de políticas juveniles y asegura la integración de los jóvenes.

Promueve la creación y facilita el funcionamiento del Consejo de la Juventud, de carácter consultivo, honorario, plural e independiente de los poderes públicos”.

<sup>5</sup> **Art. 1 Ley 4515** “Son electores en los procesos electorales y mecanismos de democracia semi directa, establecidos en el Título Segundo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los/as argentinos/as nativos/as y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad; domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no se encuentren inhabilitados/as por la normativa electoral vigente”.

<sup>6</sup> ¿Una decisión prematura? Fundamentos para el debate legislativo sobre el voto joven – Julia Pomares – Marcelo Leiras – CIPPEC – Documento de Política Pública, Octubre de 2012.